

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 937

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00299 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Diana María Enciso Forero
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social -UGPP
ESTADO ELECTRÓNICO:	177 de noviembre 27 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la demandada, al contestar la demanda, no formuló ningún tipo de excepciones -ni previas ni de mérito-, por lo que hay lugar a ordenar el traslado de que trata 175 del CPACA.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que, este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i)

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos **presentados con la demanda**, y que son visibles en el archivo *04AnexosDemanda.pdf* del expediente electrónico; los cuales serán analizados y valorados al momento de proferir el fallo de primera instancia, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

Parte demandada: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos **presentados con la contestación de la demanda**, y que son visibles en el archivo *11RespuestaRequerimiento.pdf*, el cual contiene el enlace al expediente administrativo; y los archivos *12RespuestaRequerimientoUgpp.xlsx*; *13RespuestarequerimientoUgpp.xlsx*; y *14RespuestaRequerimientoUgpp.xlsx*, del expediente electrónico, los cuales serán analizados y valorados al momento de proferir el fallo de primera instancia, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se han configurado las causales de nulidad que alega la parte demandante para anular la Resolución RDC-2021-01724 del 31 de agosto del 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDC-2021-00207 del 16 de marzo del 2021 expediente 20191520058000327, emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante la cual se imponen obligaciones a cargo de la DIANA MARÍA ENCISO FORERO por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI-, correspondiente al período comprendido entre enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2017, y le impusieron sanción por dicha omisión?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **VIVIANA GAMBOA GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 52.734.379 y portadora de la T. P. Nro. 161.387 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Así, mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JESUS DAVID QUIROGA RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 80.764.712; portador de la T.P. Nro. 246.973 del C. S. de la Judicatura; y quien recibe notificaciones en el Correo Electrónico: jquirogar@ugpp.gov.co, para que actúe como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, con lo cual se entiende revocado el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a large, stylized oval stamp. The signature is slanted and fluid.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ